



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

RESOLUCIÓN OA N° 298/11

BUENOS AIRES, 05 / 12 / 2011

VISTO el Expediente del registro de este Ministerio N° 198.110/10;

y

CONSIDERANDO

Que este expediente fue iniciado a raíz de una presentación anónima realizada el 23 de marzo de 2010 a través de la página de internet de esta OFICINA ANTICORRUPCION, en la que se denuncia que la Dra. María Mercedes DIAZ ARAUJO se desempeñaría como Directora de Infracciones Ambientales (Designada mediante Decreto N° 2022/2009) y, simultáneamente, como letrada en un estudio jurídico especialista en cuestiones ambientales conexas: ESTUDIO DÍAZ ARAUJO & ASOCIADOS.

Que el 30 de junio de 2010 se dispuso la apertura del presente expediente administrativo, dado que los hechos informados podían implicar una vulneración a la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que conforme las constancias agregadas en estas actuaciones, la Dra. Maria Mercedes DÍAZ ARAUJO (DNI N° 22.625.180) fue designada Directora de Infracciones Ambientales en el ámbito de la Dirección Nacional de Control Ambiental de la Subsecretaría de Control y Fiscalización ambiental y Prevención de la CONTAMINACIÓN, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Jefatura de Gabinete de Ministros, por Decreto N° 2022/09 del 14 de diciembre de 2009, con vigencia a partir del 1 de mayo de 2009.

Que de la consulta a la página de internet www.diazaraujo.com efectuada el 23 de julio de 2010, surge que la agente denunciada es, además, miembro del ESTUDIO DIAZ ARAUJO & ASOCIADOS, especializado –entre otras materias- en Derecho Ambiental. Allí se señala que sus especialistas cuentan con “... una gran experiencia en las cuestiones relacionadas con la protección del



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

medio ambiente..." y "... tienen por objeto identificar los riesgos y proponer soluciones antes de que se originen los conflictos".

Que de acuerdo a la página web mencionada, el estudio brinda servicios relativos a: a) la auditoría legal ambiental que, a través de monitoreo regulatorio, permite evaluar el cumplimiento de las normas ambientales nacionales, provinciales y municipales y en su caso, determinar las consiguientes responsabilidades por daños al medio ambiente; b) asesoramiento en temas de impacto ambiental, y en legislación y administración ambiental a instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales; c) tramitación de las autorizaciones y certificados necesarios de las autoridades ambientales nacionales, provinciales y municipales; d) asuntos contenciosos relacionados con temas ambientales; y e) asesoramiento en los aspectos ambientales para proyectos de generación, distribución y transporte de energía e hidrocarburos.

Que en el currículum de la Dra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO, publicado en la página de internet www.diazaraujo.com se informa su rol de Directora de Infracciones Ambientales, lo que supone que, a la fecha de la consulta de la página web (22 de julio de 2010), la agente se desempeñaba tanto en el cargo público como en el estudio jurídico particular.

Que dentro de las incumbencias de la denunciada como Directora de Infracciones Ambientales, se encuentra: a) sustanciar los sumarios infraccionales para la investigación de los hechos sobre cuyo conocimiento y sanción la jurisdicción es autoridad competente, asegurando el derecho de defensa de los presuntos infractores, posibilitando su efectiva participación en el procedimiento, respetando la publicidad de éste, la oportunidad del administrado de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo sancionatorio, el derecho de ofrecer y producir prueba y de controlar la sustanciada por la Administración; b) notificar a los particulares o empresas los cargos por infracciones ambientales, analizar los descargos presentados por los administrados y producir la prueba ofrecida u ordenada de oficio; c) requerir de organismos públicos y/o privados la información necesaria para elucidar los



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

planteos de defensa presentados por los infractores; d) requerir de los sectores técnicos el nombramiento de peritos para su participación en los procedimientos instructorios de las infracciones cuando ello sea necesario por la especificidad de éstas; e) redactar los proyectos de resolución condenatorios o absolutorios que pongan fin al proceso de los sumarios ambientales; y f) notificar las resoluciones condenatorias o absolutorias que, con apoyo en el procedimiento efectuado disponga la jurisdicción, así como las resoluciones que hayan recaído luego de la etapa de los recursos administrativos interpuestos.

Que el 23 de julio de 2010 se agregaron al expediente las declaraciones juradas patrimoniales y de cargos (Ley N° 25.188) presentadas por la Dra. María Mercedes DIAZ ARAUJO como Jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo (alta año 2006, anual 2006 y baja del año 2008) de las que surge su desempeño profesional en el Estudio Jurídico DÍAZ ARAUJO & Asociados y su carácter de socia en un 30% del referido estudio. No constan declaraciones juradas de la funcionaria como Directora de Infracciones Ambientales.

Que por Nota OA N° 2484/10 de fecha 8 de septiembre de 2010 se requirió al Estudio Jurídico DÍAZ ARAUJO & Asociados informe si la Dra. María Mercedes DIAZ ARAUJO forma parte de su plantel y, en caso afirmativo, indique en qué carácter de hace. Asimismo se solicitó informe si el estudio asesora, patrocina, representa o de cualquier modo presta servicios a personas o empresas en materia ambiental, indicando, en caso de corresponder, qué tipo de gestiones realiza, ante qué autoridades, señalando el nombre de los clientes que han requerido su asesoramiento o intervención.

Que asimismo, se solicitó al Señor Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable, informe acerca de la situación de revista de la funcionaria denunciada y exprese, además, si en el ámbito de la Secretaría se han presentado empresas o personas físicas y/o jurídicas formulando peticiones o realizando trámites o gestiones con la representación, patrocinio o asesoramiento del ESTUDIO DÍAZ ARAUJO & ASOCIADOS o de alguno de sus socios (cuyos



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

nombres se desprenden de la página de internet del referido estudio jurídico) (Nota OA-DPPT/CL 2485/10 del 8 de septiembre de 2010).

Que el pedido de informes remitido al ESTUDIO DÍAZ ARAUJO & ASOCIADOS no pudo ser entregado en el domicilio de la calle Tacuarí 344 piso 1º "B" (informado en la página de internet del estudio), por resultar "desconocido" el destinatario, razón por la cual se cursó un nuevo requerimiento al domicilio del estudio sito en la provincia de Mendoza, donde sí fue recibido.

Que el 26 de noviembre de 2010, el titular del estudio jurídico oficiado, Dr. Edgardo DÍAZ ARAUJO informó que la Dra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO ha integrado el estudio jurídico desde el año 1997 hasta el mes de marzo de 2009. Expresa que "su actuación profesional desde, aproximadamente, ocho años a la fecha, ha sido esporádica, ya que al trasladarse a vivir en la ciudad de Buenos Aires desarrolló otro tipo de actividades, ya sea en el ámbito público, privado o docente".

Que agrega que el Estudio Jurídico DÍAZ ARAUJO & Asociados es un estudio jurídico fundamentalmente familiar que tiene su sede en la calle San Martín Nº 610, piso 3º, Departamento "J" de la Ciudad de Mendoza. Su especialización han sido, principalmente, las materias energéticas, agrarias y mineras y, en algunos casos, temas de derecho civil, administrativo y comercial. Explica que "en los dos últimos años integrantes del estudio han prestado asesoramiento en dos casos indirectamente vinculados a la materia ambiental. Ambos referidos a dos temáticas locales de orden municipal, uno relacionado a un problema paisajístico de una bodega en la Municipalidad de Lujan de Cuyo, y otro referido a un basural en la Municipalidad de Tupungato, los dos en la Provincia de Mendoza". Destaca que " ... en ningún caso se ha representado, patrocinado o realizado gestiones que tengan que ver con la incumbencia de la Dirección de Infracciones Ambientales, o de cualquier otra repartición de la Secretaría de Ambiente de la Nación".

Que, finalmente, informa que el domicilio de la calle Tacuarí Nº 344 es la vivienda personal de la Dra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO, donde



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

nunca habría funcionario un estudio jurídico. Esa dirección y teléfono solo habrían sido utilizados al efecto de recibir algún mensaje o notificación referido a actuaciones profesionales del estudio de Mendoza.

Que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, por su parte, el 3 de diciembre de 2010 respondió el requerimiento de esta Oficina informando que "no ha recibido peticiones o pedidos de gestión con la representación, patrocinio o asesoramiento del Estudio en cuestión". Adjunta a la respuesta, fotocopia de la documentación que avala lo precedentemente expresado (memos emitidos en ese sentido por todas las áreas de la Secretaría oficiada).

Que luego de dos notificaciones negativas en el domicilio de la calle Tacuarí 344, por Nota DPPT/CL N° 1957/2011 se corrió traslado de las actuaciones a la agente denunciada en el organismo en el que cumple funciones, a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9 de la Resolución MJSyDH N° 1316/08, derecho que la Dra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO ejerció con fecha 01 de agosto, negando los hechos que se le imputan.

Que la OFICINA ANTICORRUPCION fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para velar por la prevención e investigación de aquellas conductas comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por Ley N° 24.759), en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1º de la Ley 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado."



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

Que la norma agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", en consonancia con el enfoque amplio sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Pública que incluye a toda persona que realiza o contribuye a que se realicen funciones especiales y específicas propias de la administración.

Que "Quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta al Estado" (Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación, tomo 227, página 240).

Que el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999 confirió las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Nacional. Dichas facultades fueron delegadas a la OFICINA ANTICORRUPCION por Resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000.

Que, por ende, la OFICINA ANTICORRUPCION es autoridad de aplicación de la Ley 25.188 respecto de los funcionarios de la Administración Pública Nacional.

Que el presente expediente se inició por la presunta violación al régimen de conflicto de intereses (Capítulo V) de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, el cual establece que "Es incompatible con el ejercicio de la función pública: a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades..."



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

Que la consecuencia por el incumplimiento de la normativa contenida está prevista en los artículos 3º y 17 del cuerpo normativo antes citado. La primera de las normas mencionadas establece que "Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función." (artículo 3º de la Ley N° 25.188).

Que, por su parte, el artículo 17 establece que "Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado."

Que la tarea de este organismo, en su carácter de autoridad de aplicación, reside en determinar si se ha configurado la violación y, en caso afirmativo, remitir las actuaciones al área competente a fin de que evalúe la sanción o remoción del funcionario "de acuerdo a los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función" y, de corresponder, la nulidad de los actos administrativos viciados.

Que la Dra. María Mercedes DIAZ ARAUJO fue designada Directora de Infracciones Ambientales por Decreto N° 2022/2009 de fecha 24 de diciembre de 2009.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones no surge que la funcionaria denunciada se encuentre asesorando a personas o empresas en materia ambiental.

Que la presentación del titular del Estudio DÍAZ ARAUJO informa acerca de la falta de actuación del mismo en esa materia, por lo menos en la



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

Ciudad de Buenos Aires. De hecho, tiene su sede principal en la Provincia de Mendoza (debe recordarse que el poder de policía en materia ambiental, salvo cuestiones interjurisdiccionales, es predominantemente local). Esta información ha sido ratificada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable quien aseguró no haber recibido peticiones o pedidos de gestión con la representación, patrocinio o asesoramiento del Estudio en cuestión.

Que, por lo expuesto, en el estado actual de estas actuaciones no existen elementos que permitan efectuar reproche ético alguno a la funcionaria denunciada.

Que cabe aclarar que en caso de que estuviera ejerciendo su profesión en materia ambiental, la Dra. DIAZ ARAUJO eventualmente podría incurrir en una situación de conflicto de intereses si representara, patrocinara o asesorara a una persona o empresa en algún tema de su incumbencia. Ello no sólo en virtud del artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188, sino también en orden a lo dispuesto por el artículo 24 inciso a) de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.164 que veda a los agentes del Estado "a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones".

Que, en consecuencia, en atención a su posible continuidad en el ejercicio liberal de la profesión y la experiencia en materia ambiental que denuncia en su curriculum vitae (accesible todavía hoy desde la página web del ESTUDIO DIAZ ARAUJO & ASOCIADOS) en el que incluso denuncia su actual actividad como Directora de Infracciones Ambientales, considero pertinente recomendar preventivamente a la Dra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO se abstenga de realizar cualquier tipo de patrocinio o asesoramiento relacionado con temas de su competencia.

Que por otra parte, toda vez que no surge de las actuaciones que la Dra. DIAZ ARAUJO se haya desprendido de su participación societaria en el estudio, resulta conveniente también recomendar preventivamente a la Dra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO se abstenga de intervenir de cualquier modo en los



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

trámites en los que actúe como patrocinante, apoderado o asesor el Estudio Jurídico DIAZ ARAUJO & ASOCIADOS o cualquiera de sus miembros pues, de otro modo, podría incurrir en una infracción a lo dispuesto en el artículo 2 inciso i) de la Ley Nº 25.188 y artículo 17 incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el artículo 2 inciso i) de la Ley Nº 25.188 expresa que quienes realizan una función pública, deben "... abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil".

Que entre las causales de recusación (y por ende, de excusación), contempladas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se encuentra, "el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados" (inciso 1) y "... tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima" (inciso 2).

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por artículo 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

Por ello

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE

ARTICULO 1º.- HACER SABER que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN no cabe formular reproche alguno en los términos de la Ley Nº 25.188 a la Sra. María Mercedes DIAZ ARAUJO toda vez que no se ha acreditado que ésta haya incurrido en un conflicto de intereses por su desempeño



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
OFICINA ANTICORRUPCION*

como Directora de Infracciones Ambientales y su ejercicio como profesional del ESTUDIO JURÍDICO DIAZ ARAUJO & ASOCIADOS.

ARTICULO 2º.- RECOMENDAR preventivamente a la Sra. María Mercedes DÍAZ ARAUJO se abstenga de representar, patrocinar, asesorar o de cualquier modo prestar servicios a personas físicas o jurídicas en temas que resulten objeto de su competencia como Directora de Infracciones Ambientales.

ARTICULO 3º.- RECOMENDAR preventivamente a la Sra. María Mercedes DIAZ ARAUJO se abstenga de intervenir de cualquier modo en los trámites en los que actúe como representante, patrocinante o asesor el Estudio Jurídico DIAZ ARAUJO & ASOCIADOS o cualquiera de sus miembros (conf. artículo 2 inciso i) de la Ley Nº 25.188 y artículo 17 incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ARTICULO 4º.- DISPONER el archivo de las actuaciones sin más trámite, en los términos del artículo 10 inciso c) del Anexo II la Resolución MJSyDH Nº 1316/08.

ARTICULO 5º.- REGISTRESE, notifíquese a la interesada, a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y oportunamente, archívese.